



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH ANDREA VIVAS ACERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2019-00189-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Dumian Medical S.A.S contra el auto del 09 de octubre de 2020 que admite el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

La apoderada de Dumian Medical S.A.S interpone recurso de reposición en contra del auto del 09 de octubre de 2020, indicando que se omitió admitir el llamamiento en garantía formulado el cual fue radicado con el escrito de contestación de la demanda de fecha 27 de enero de 2020. (Anexo 18 del Expediente Digital)

Manifiesta que la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, se cumplió con el derecho al debido proceso y contradicción, al contestar la demanda en termino y formular el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad procesal otorgada por el despacho.

Refiere que en aras de que prevalezca el derecho sustancial, el debido proceso y la admisión del llamamiento en garantía, solicita al despacho respetuosamente reponer el numeral primero del auto de fecha del 09 de octubre del 2020, que por error involuntario omitió admitir el llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se evidencia que Dumian Medical S.A.S radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía propuesto el 27 de enero de 2020, mediante auto del 09 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de esta, sin embargo, se observa que se omitió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía propuesto.

Dicho esto y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se procederá a reponer parcialmente el auto del 09 de octubre de 2020 para pronunciarnos sobre el Llamamiento en Garantía efectuado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fue presentado dentro del término de traslado de la demanda señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, analizada la solicitud y los argumentos que la sustentan observamos que el escrito de Llamamiento contiene los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y que se adjuntó la Póliza No. 1040171 del 29 de junio de 2017 y No. 1058383 del 30 de

noviembre de 2018, razón por la que se admitirá el Llamamiento en Garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 09 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Llamado en Garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte a la parte que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. **No obstante, el término de traslado para responder al llamamiento en garantía será el contemplado en el artículo 225 ibídem, esto es, de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a2900409bb9ec1da0d49bfd788e5d407d408e78ac4ae74cbf2ed5941cf2208

Documento generado en 26/02/2021 04:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**